

CARLOS RUIZ DEL CASTILLO

EL ITINERARIO DE LAS  
DECLARACIONES DE DERECHOS

# El itinerario de las Declaraciones de derechos

por el Académico de número

Excmo. Sr. D. CARLOS RUIZ DEL CASTILLO (\*)

La Academia propuso como tema de conjunto para desarrollar en el curso actual la glosa de las Declaraciones de derechos. Quiso así asociar sus tareas a una conmemoración singular: la del Vigésimo aniversario de la Declaración universal de los Derechos humanos. Pero la propuesta estaba despojada, como corresponde a la objetividad de nuestras tareas, de todo significado político y trataba de ilustrar uno de esos "puntos y cuestiones de mayor importancia, trascendencia y aplicación, según los tiempos y circunstancias", a que se refiere el artículo 1.º de los Estatutos.

Ciertamente esta glosa, bien entrados ya en el año 1969, no figura en vanguardia de la conmemoración, la cual ha sido enaltecida por estudios y comentarios, si no demasiado abundantes, suficientemente esclarecedores. Percibimos todavía el eco del discurso inaugural de este curso en una Real Academia hermana: la de Jurisprudencia y Legislación, cuyo presidente, nuestro ilustre compañero el maestro Castán, se ocupó del tema en los términos relevantes que son tan notorios en su pensamiento y en su obra. Las pautas de su discurso, por lo mismo que son tan puntualizadoras, habrán de dejarse sentir siempre que se aborde el tema, aunque, por otra parte, evitaré incidir en reiteraciones que, por serlo y por ser más, no aportarían ningún valor al muy subido con que ilustra el tema general tan insigne tratadista.

(\*) Disertación en Junta del 29 de abril de 1969.

## 1. *Derecho y persona en el ámbito moral*

La propia amplitud del tema permite su especificación para actualizarlo en la línea evolutiva de un motivo permanente que anima el curso secular del Derecho y del Estado.

Es también permanente la conexión entre el Derecho y la persona. Por una parte, sólo la persona es sujeto de derechos. A esta luz, los derechos sin sujeto, como los de la herencia yacente, son más bien derechos expectantes que buscan su encarnación en un sujeto que sea a la vez titular del derecho y condición para el ejercicio de éste. Se trata así de derechos potenciales referidos a sujetos indeterminados o desconocidos transitoriamente, pero que sólo pueden ser actualizados mediante la concreta aparición de la persona.

Por otra parte, los mismos derechos de las colectividades constituidas en entidad están sujetos al proceso de antropomorfización que transforma a aquéllas en personas jurídicas, las cuales sólo pueden actuar mediante voluntades personales de signo humano y en virtud de energías psíquicas individualizadas.

La extrema tensión se da entre el hombre considerado como sujeto o como objeto de derecho. En este segundo aspecto no existe la personalidad, sino la esclavitud que entraña la negación de la persona. Pero toda organización social, por primitiva y rudimentaria que sea, está asentada sobre un núcleo de personas libres. Las democracias griegas, que, según la conocida frase de Laveleye, no eran sino estrechas aristocracias, tenían su fundamento en una comunidad restringida de hombres libres, y sólo éstos constituían la *polis* en virtud del propio carácter de la libertad que poseían.

Se explica que la Historia universal, aún al margen de la interpretación hegeliana, haya encontrado su glosa en la serie de etapas liberadoras del esfuerzo humano, es decir, en la conquista de la libertad, y que el progreso político haya sido identificado con el proceso de ampliación y difusión de los derechos del hombre. Traspuesta la frontera de la lucha por el Derecho, la madurez de la conciencia histórica adviene con la consideración de esos derechos como elementos constitutivos de la persona, y no como el resultado de una lucha que arranca concesiones a los Poderes políticos. De este modo se afirma el derecho como conciencia de una dignidad irrenunciable.

La consideración de la persona como un valor, y no como una confrontación con las situaciones históricas, afirma sus caracteres permanentes e irrenunciables. Y hasta en los casos en que la persona con-

culca con sus actos la propia dignidad, elude pero no extingue su carácter constitutivo. Del mismo modo que, según el brocardo constitucional inglés, “el Rey no puede hacer mal”, la persona no puede renunciar a su dignidad, y por eso ha de ser tratada siempre como persona. El último análisis de la dignidad personal destila una esencia metafísica y religiosa vinculada a la indestructibilidad del alma y a la inalienabilidad de la conciencia. A estos valores han rendido también tributo las “épocas oscuras” de la Historia, los tiranos que saben que pueden matar el cuerpo pero que se les escapa el alma de las víctimas. En las sociedades cristianas, la búsqueda de la oportunidad de salvación del alma del condenado a la pena capital constituye la frontera del castigo último. Por eso Hamlet se aparta de las leyes divinas y naturales cuando, pareciéndole insuficiente la venganza temporal, persigue la condenación eterna del asesino de su padre y aplaza la muerte que se proponía darle porque lo ve sumido en una oración que podría ser portadora de arrepentimiento.

En el acervo de esta dignidad objetiva que constituye la persona prenden las limitaciones de los poderes externos, pero también las de la propia actividad personal. Sólo por la dignidad adquiere la libertad sentido consciente cuando la persona toma, en efecto, conciencia de su carácter moral. Sirve entonces la libertad como vehículo de las determinaciones positivas al servicio de los valores que constituyen las buenas direcciones de la existencia. Lo cual explica que haya derecho a la vida, pero no al suicidio; al desenvolvimiento, pero no a la mutilación; a la utilización de los servicios de sanidad, pero no a la infracción de normas de la higiene; al acceso a la cultura, pero no a permanecer en la ignorancia. La libertad, en suma, no puede disociarse de la búsqueda de las verdades y los bienes en los que se hace plena, y el derecho no puede prescindir del acompañamiento del deber (1).

## 2. *Los orígenes jurídicos*

Esta génesis de los derechos individuales como poderes morales es anterior a su formalización jurídica en su doble vertiente de *Declaraciones* y de *garantías*. Por ser estos derechos anteriores no son totalmente “modernos” sino en el carácter que asume la formulación de ellos. Dentro del proceso secular de la apertura del hombre en la so-

---

(1) Vid. nuestra *Comunicación a la Primera Semana Española de Filosofía*. Madrid, 1954.

ciudad, habría que aludir expresamente a la intermediación de las épocas en que los derechos personales aparecen fundamentados en la pertenencia estamentaria o corporativa del sujeto humano. Toda la Edad Media occidental está afiliada a esta concepción. Se ha insistido, hasta el tópico, en el criterio de que durante la vigencia de las instituciones medievales no existían los derechos del hombre, considerado éste en su auténtica calidad humana, y que fue en el siglo XVIII cuando, con el derrumbamiento del orden corporativo, aparece la personalidad, emancipándose de las disciplinas sociales y asumiendo la libertad de autodefinirse.

Aunque estas afirmaciones puedan matizar el proceso de la libertad, no lo captan en su realidad histórica. Conviene meditar en lo que significó la inmersión de las instituciones en el *ambiente general* de la Edad Media. No cabe prescindir de lo que comportó, en orden a la libertad, la saturación de un espíritu común, creador de formas peculiares de participación. El sentido histórico sorprende en los tránsitos de las épocas y de las instituciones un paso más quedo que el apresurado que muestra la simplificación de los libros de texto. Estos tránsitos no se cumplen de una vez, por medio de cortes verticales, pues la organización social está siempre modulada por una serie de factores interpenetrados en la acción de influencias recíprocas, y es así como el porvenir madura en el seno de la misma vida que ya está cambiando. Nada menos real que las interpretaciones que introducen en el fluido histórico los cortocircuitos que, rompiendo la continuidad, escinden en una serie de momentos —las fechas fijas de los Manuales de Historia— los empalmes que se muestran incluso en los saltos históricos. Esta reflexión es aplicable al llamado tránsito de la Edad Media al Renacimiento, en lo que respecta a la libertad, al derecho individual y a la representación.

Los derechos de la persona no habían dejado de estar presentes en las instituciones de la Sociedad medieval, aunque se manifestaran en las formas concretas de franquicias territoriales y de pertenencias estamentarias. La idea de un pacto entre el rey y los súbditos configura el orden político general, y el principio de igualdad entre los hombres emana de la aceptación de la paternidad común de Dios.

Con este precedente, aquí simplemente evocado y no expuesto, el gran movimiento de ideas del siglo XVIII ha de ser considerado en sus elementos de sutura, y no sólo en los de ruptura, con el orden social anterior. Generaliza más que crea principios que habían mostrado vitalidad en épocas anteriores, revive bajo nuevas formas la idea del con-

trato medieval, seculariza conceptos como el de Derecho natural y el de las libertades debidas a la herencia cristiana. La Declaración de 1789, fiel la Revolución en su orto al concepto deísta, es proclamada “en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo”.

El concepto explosivo no es el humanismo contenido en los textos, sino el nuevo espíritu imbuido por la filosofía. La interpretación ha de hacerse a la doble luz de las fuentes doctrinales que jalonan el pasado y de la peculiaridad histórica que reclama un orden nuevo. Cuando la interpretación de éste lo considera como creación *ex nihilo* y aspira a nutrirlo de la savia que él mismo crea, se olvida que la Historia destiñe su influjo sobre el movimiento de ideas y de hechos que forman la trama de la Revolución, de la cual quedará, como acontece siempre con las Revoluciones, el viraje renovador más que la novedad misma.

Es conocido el comentario de José de Maistre a la Declaración de los derechos del hombre: del Hombre, con mayúscula, destilado en los alambiques de la Razón pura, sobre el patrón de la Lógica formal, y desasido de todo vínculo de Geografía y de Historia. De Maistre no se había tropezado jamás con esta especie de *homo vagus* de la Revolución; únicamente había encontrado hombres reales y concretos, viviendo en formas históricas que los dotaban de apellido: eran así franceses, españoles, alemanes... Cabe, no obstante, preguntarse si el hombre cristiano no es precisamente el hombre universal, por encima de todo accidente. En la doctrina paulina, toda diferencia de origen, de sexo y de situación desaparece para dejar paso a la comunidad que hermana a todos los seres humanos, y sólo en cuanto tales los hace miembros del Cuerpo místico.

Lo cierto es que la impronta del texto de 1789 es tan profunda que deja su vestigio en todas las Declaraciones posteriores. Y no faltan Preámbulos constitucionales —algunos tan actuales como el de la Constitución francesa de 1958— que evitan la enumeración de libertades mediante la fórmula de un reenvío a las expresas definiciones de principios contenidas en aquel texto primordial.

### 3. *Las etapas*

a) Con las puntualizaciones consignadas acerca de la fluidez de los períodos históricos, la formalización del orden constitucional arranca de la Declaración de 1789. Como Cartas de comunidad, penetradas

ya de sentido formal, existían dos Declaraciones de Norteamérica desde 1776: la Declaración de Independencia y la de derechos del Estado de Virginia. La prioridad de ésta en el tiempo y la adopción de expresiones tomadas de ella por la Declaración francesa, ha suscitado un interesante cotejo histórico. Pero hay que atenerse al hecho de que la Declaración de Virginia, aunque impregnada de sentido humano, careció de relevancia universal, quedando confinada a las exigencias de aquel pueblo.

Así, la primera etapa de las Declaraciones modernas queda abierta en 1789. Y, dentro de ella, el primer elemento de sistematización lo suministra el propio título del documento: "Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano". Es decir, técnicamente y según las expresiones consagradas, derechos civiles y políticos. Unos y otros van a configurar, respectivamente, los dos orbes en que se desenvuelve el Estado moderno, que es el que nace al pie de la Declaración. Esos orbes serán el del liberalismo, que contiene la serie de inmunidades personales, y el de la democracia que aspira a establecer la comunidad mediante el derecho de participación igual e individual en las operaciones colectivas. Son, respectivamente también, la emanación del principio expuesto en forma dual en el artículo 1.º del texto: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos". O sea, la libertad y la igualdad. La Declaración conjugó ambos criterios hasta identificarlos. La Historia posterior los contemplará y los vivirá en forma de tensión. Pero con rigor han sido considerados como elementos de una superclasificación de derechos, la cual se proyecta en larga clasificación enumerativa.

Se ha repetido que esta formulación de derechos carece de garantías, pues contiene principios abstractos, pero no poderes concretos que los vea, afirmen y garanticen. Mas se olvida así que la Declaración dota al individuo del derecho de hacerse justicia a sí mismo. Que esto significa la inclusión del derecho de resistencia nada menos que como derecho individual, dotado, como sus congéneres, de carácter "inalienable" y "sagrado".

Este derecho, tan contradictorio con la empresa del Estado moderno, que consiste en la centralización del poder y del Derecho, apela a la revolución permanente, que después, con otro sesgo, había de teorizar el marxismo. Se explica que la inclusión del texto de 1789 en la primera Constitución francesa promulgada dos años después, todavía monárquica y con la aspiración de estabilizar el nuevo orden político, no

lograse detener la marcha de la Revolución hacia el *Terror* del 93. Y es que, concebido el derecho de resistencia como garantía de todo el complejo institucional, carece de posibilidad de ser regulado si ha de conservar su carácter de derecho asociado al arbitrio individual. Aunque se enuncie como derecho, es incontrastable y, como tal, es concepto metajurídico.

Ya no se desprenderán de toda la vida constitucional las Declaraciones de derechos. Las propias Constituciones serán concebidas como estructura de un orden individualista, subyacente siempre, pero generalmente aflorando también a los textos. De las dos partes en que, según clasificación que pronto se hizo clásica, se dividen las Constituciones, la dogmática, expresada por la Declaración de derechos, y la orgánica, que no es sino prolongación de la primera para depararle permanencia en la organización, es la dogmática la esencia del nuevo Estado de derecho, el cual con el aparato de las libertades formuladas siempre con expresiones idénticas o semejantes, va a constituir la armazón político-jurídica de los Estados civilizados repartidos entre el Continente europeo y el americano.

Esta primera etapa de las Declaraciones se extiende a lo largo de 125 años: desde 1789 hasta la primera guerra mundial de nuestro siglo.

Pero a la cronología se asocia una singular significación. La época está caracterizada por el signo jurídico-formal, abstracto y general. Sin embargo, durante ella alborean tímidamente las Declaraciones de deberes, siempre restringidas en la enumeración y subordinadas a las que contienen los derechos.

Durante la etapa se asiste a los orígenes del Movimiento social, que encuentra símbolo en una fecha: la de la proclamación de la II República en Francia, en 1848. Es el año de los primeros experimentos socialistas y el del “Manifiesto comunista” que universaliza la organización obrera; el año caracterizado por la agitación que sacude a los países de Europa.

La consigna del “Manifiesto” —“Trabajadores de todos los países, ¡uníos!”— robustece y generaliza un derecho desconocido por la Declaración de 1789 y proscrito en la época: el de asociación. Desde esta perspectiva social, sorprende que la Asamblea de 1848 rechazara por enorme mayoría la inclusión del derecho al trabajo. Esta es una de tantas comprobaciones de la lentitud con que la Historia se asimila los resultados que en el orden racional surgen por sí solos de las premisas.



b) La segunda etapa moderna de este itinerario se extiende por el período comprendido entre las dos guerras mundiales. El vehículo de los derechos continúan siéndolo las Constituciones, cuyo número aumenta considerablemente en sincronía con la expansión del principio de las nacionalidades que alumbró el advenimiento de nuevos Estados. Es la etapa del *constitucionalismo social*. En ella ofrece mayor interés que el aportado por el enriquecimiento de la lista de derechos —los llamados sociales junto a los civiles y políticos—, la inevitable transformación que éstos experimentan cuando se considera que los primeros no son ya meras facetas del individuo, sino sustantivación del elemento corporativo e institucional. El reconocimiento de la vida social y de sus instrumentos básicos —la Economía, la Cultura—, los Estatutos de las Corporaciones —las Iglesias, la Universidad, el Municipio, las Asociaciones en su manifestación plural— abren una vía al través de la cual los viejos derechos individuales se impregnan de nueva sustancia, y no son concebidos ya tanto como derechos en soledad sino como derechos en intercomunicación socializadora. Siguen extendiendo su área para abarcar mayor número de personas, pero se contraen por otra parte mediante la disciplina que los introduce en el engranaje, cada vez más complicado, de la vida colectiva. Se explica que la marcha del tiempo suscite una doble necesidad: junto a la ampliación de las libertades del individuo en forma de derechos sociales, la defensa de éste frente a las Asociaciones dotadas a su vez de derechos.

El constitucionalismo de este signo es anterior a la Revolución rusa, meses antes de producirse la cual había sido promulgada en Méjico la Constitución de Querétaro, caracterizada por su predominante sentido social, inspirador de la reforma agraria y forjadora de la transformación económica que cierra la época de la neutralidad del Estado frente a los conflictos de intereses.

Entre esta Constitución y la de Alemania en 1919, obra de la Constituyente de Weimar, se inserta la primera Constitución soviética. Es innecesario subrayar que este Código está afiliado al modelo de las Constituciones denominadas por Loewenstein Constituciones semánticas, es decir, meras fachadas constitucionales que albergan un contenido fáctico en vez de normativo —a no ser que los hechos sean elevados a la categoría de normas—, y tratan de legitimar, sin limitarlas, las actuaciones del Poder realizadoras de los fines de la Revolución. Queda tarado el derecho individual en sus dos manifestaciones: el de las inmunidades y el de la participación en el Poder. La ya tradicional Declaración de derechos del hombre queda transmutada en “Declara-

ción de los derechos del pueblo trabajador y explotado”. La ley deja de constituir el nivel de referencia de las actividades libres y es reemplazada por un Derecho sectorial en cuyo ámbito restringido no se aloja tampoco la efectiva libertad de algunos —los proclamados beneficiarios de la nueva situación— porque no se cuenta con ellos ni para determinar los fines ni para escoger los medios.

La disociación entre los principios de libertad y de igualdad ha planteado en la problemática del Estado el conflicto entre las libertades formales y las libertades reales, cuya compatibilidad nació al sesgo de la última transformación del Estado occidental. Aron, lúcido expositor del tema, ha considerado que, en vez de ser contradictorias, las primeras eran soporte de las segundas, pues “constituyen indispensables garantías contra la impaciencia prometeica o la ambición totalitaria” (*Ensayo sobre las libertades*, trad. española. Alianza Editorial, Madrid, 1966).

Expresado en términos elementales: se considera que las libertades formales son útiles como garantías que aseguran insoslayables relaciones de igualdad general. Así acontece con la seguridad auspiciada por las libertades de *Habeas corpus* y con las libertades espirituales, netamente diferenciadas, como configuradores de un orden propio, de otra clase de libertades: las de contenido material y económico. Que, por otra parte, constituyen instrumento de conquista de estas últimas lo acredita la historia de los movimientos sociales y su repercusión en la escena parlamentaria y en la legislación. Así es como el Estado de derecho mediante las libertades formales ha generalizado las realidades de igualdad lograda ante el contrato de trabajo, ante la asociación y ante la representación política.

c) La tercera etapa del itinerario viene preparada desde 1945 y llega en 1948 al estadio internacional. Está caracterizada por la triple tendencia a enriquecer el elenco de los derechos proclamados, a concretarlos en relación con las cuestiones suscitadas por la situación actual de los países y a dotarlos de un Estatuto internacional a que los conduce su carácter difusivo y generalizador.

Antecedente inmediato de los documentos que jalonan la etapa son la *Carta del Atlántico*, redactada en agosto de 1941 por el Presidente Roosevelt y el Premier W. Churchill, a bordo del “Augusta”. Y, en inmediata dependencia de esta Carta, las Resoluciones de la Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Nueva York durante el mismo

año y cuya labor en este orden habrá de condensarse en la “Carta de Filadelfia”, de 1944. En ellas se articula el principio de la paz universal con el de la seguridad personal, y ésta en su doble vertiente: jurídica y social. Se formulan nuevas libertades de alcance general en su ámbito —la paz, la seguridad personal, nacional e internacional—, pero referidas al orden de la convivencia especificada en la liberación del miedo y de la miseria. Como también ha glosado Raymond Aron, “la necesidad y el miedo, el hambre y la guerra pertenecían al ritmo de la existencia humana conocido durante siglos”. Así, a los principios de las libertades espirituales de signo clásico —las de prensa, reunión, asociación y enseñanza, llamadas en Bélgica “libertades cuadrangulares”— y a los derechos que dimanaban de la seguridad jurídica, así como a la prolongación de todos ellos en la etapa de los derechos sociales, sucede la etapa de utilización conjunta bajo las inspiraciones de una paz cuyo instrumento irrenunciable constituyen. Las condiciones de paz en el término de las dos guerras mundiales del siglo XX están vinculadas estrechamente a una aspiración de integridad en el régimen de las libertades, bajo la dependencia de una regulación internacional.

La más destacada característica de esta etapa es la simbiosis que se produce entre el reconocimiento de las personalidades nacionales, el de los derechos personales y sociales y las tendencias ordenadoras que apuntaron en la Sociedad de Naciones y que reviven, con otro brío, en la Organización de las Naciones Unidas. Bajo la égida de la primera, la Política de los Mandatos internacionales trató de asegurar la protección de las Minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, consideradas como grupos que, dentro de las Naciones constituidas, pero por encima del ordenamiento interno, requerían una garantía de carácter internacional. Los derechos personales, referidos a principios comunitarios, mostraban de este modo consistencia propia para inscribirse en la esfera del reconocimiento supranacional.

En la línea de derechos, determinados, más que por la pertenencia a un grupo especial, por participar en una situación de la vida total humana, figuran Declaraciones particulares, algunas de ellas ya incorporadas a Constituciones anteriores a esta etapa: la de la mujer, la del niño, la del anciano. La última guerra dislocó relaciones humanas que hicieron preciso otorgar, en aras de la movilidad social, garantías estatutarias que configuraban con rango propio la situación del refugiado y del emigrante.

d) Se llega así a la cuarta etapa, que es la actual, y que constituye un perfeccionamiento de la anterior. Está asociada a la "Declaración universal de los Derechos humanos", promulgada en París, por Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. en 10 de diciembre de 1948. Corresponde, como el rótulo indica, a un período de universalización, superador del de la mera internacionalización. La obligada recepción de esta Carta de libertades por los Estados Miembros de la Organización constituye uno de los brotes más significativos de las nuevas tendencias universalizadoras, no sólo de los derechos dentro de la Organización, sino de la Organización misma. El *jus inter-gentes* se encamina hacia el *jus gentium*.

En esta apretada sinopsis de etapas y de significaciones, no hay lugar para la glosa documental. Baste consignar que la Declaración de 1948 se caracteriza: 1.º, por las motivaciones de sentido universal expuestas en el Preámbulo; 2.º, por la condensación en lista enumerativa, aunque con deficiente sistematización, de las libertades tanto de carácter formal como de carácter real y tanto referentes al orden del pensamiento como al de la economía, que dimanen de los textos dogmáticos y constitucionales que van jalonando la marcha de las Declaraciones a partir de 1789; 3.º, por el sentido equilibrado de las formulaciones y la acogida dispensada a principios como el del preferente derecho de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos (art. 26), con lo cual se condiciona el alcance de las intervenciones del Estado en materia tan proclive al enfrentamiento familia-escuela; 4.º, por la proclamación también de deberes respecto de la comunidad, pero fundamentándolos en la tesis personalista que considera a la comunidad como medio necesario para el desarrollo libre y pleno de la personalidad (art. 29); 5.º, por la consignación de una garantía jurisdiccional configurada como recurso efectivo ante los tribunales nacionales para el amparo de los derechos fundamentales reconocidos (art. 8.º). (La Convención del Consejo de Europa instituida en 1950 para la salvaguarda de los derechos del hombre dará un paso más al autorizar a las personas individuales para el acceso directo a la Comisión europea. De este modo se marca la tendencia a considerar a los individuos, y no sólo a los Estados, como sujetos de Derecho internacional.)

En esta fase de universalización, las Declaraciones se precisan a veces en forma de garantías, establecidas y tramitadas mediante un procedimiento que acredita la tendencia supranacional que aquéllas asumen.

Es interesante subrayar la importancia que revistió en la Conferen-

cia de San Francisco, instauradora de la Organización de las Naciones Unidas, la discusión acerca del carácter moralmente vinculante de la *Declaración* y la de la formal obligatoriedad jurídica que revestirían los *Pactos o Convenciones*. Hubo un compromiso entre ambas tendencias. Pero estos últimos instrumentos habrían de ser forjados en interés y bajo el influjo de la Declaración misma. Sirva de ejemplo el artículo 16 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, documento que, como su simétrico referente a los derechos civiles y políticos, ambos de 16 de diciembre de 1966, se esfuerza en “promover el respeto universal y efectivo de los derechos”, ejecutando acuerdos contenidos en la Declaración de 1948. Para ello, el mencionado artículo compromete a los Estados signatarios y a los que vayan adhiriéndose a presentar al Secretario general de las Naciones Unidas informes periódicos acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados en la materia. Y en lo que se refiere a los derechos humanos, el segundo Pacto aludido establece un Comité dotado de poderes de conciliación.

También los Pactos regionales se sitúan en esta línea de garantías. El más importante es el Estatuto del Consejo de Europa, de 5 de mayo de 1948, sobre los derechos humanos, en el que se llega a establecer la posibilidad de expulsión de los Miembros del Consejo que contravengan gravemente los derechos y las libertades fundamentales.

El Profesor Truyol, en reciente monografía sobre el tema, subraya “la gran superioridad de la Convención europea relativa a los derechos humanos sobre los Pactos de derechos humanos de la O.N.U.”, ya que aquélla “no se limitó a imponer obligaciones a los Estados, ni siquiera a establecer un tribunal ante el cual pudieran éstos presentar demandas, sino que confirió derechos a los individuos como tales frente a sus propios Estados, y creó instancias de decisión supranacionales, cuyo uso no monopolizan ya los Estados”. A tal instancia se ha referido ya este trabajo. (Antonio Truyol Serra, *Los derechos humanos*, con Estudio preliminar. Madrid, Tecnos, 1968.)

En orden a la protección de los derechos civiles y políticos, merece ser destacado que existen derechos absolutos por naturaleza y no susceptibles de suspensión en los estados de emergencia: así el derecho a la vida, a no ser sometido a esclavitud, a no ser víctima de trato inhumano o degradante, a la igualdad ante la ley y a la no imposición de pena sin juicio previo. Tales fueron, entre otras, las conclusiones del Seminario organizado en Kingston, Jamaica, por las Naciones Unidas, durante el año 1967, el cual recomendó, por otra parte, la generalización

de la institución escandinava del Ombudsman, como instrumento eficaz para la defensa de los derechos humanos.

Por último, la corriente de las Declaraciones oficiales experimenta una doble aportación complementaria: 1.º, por iniciativas de instituciones y grupos constituidos para fines que, no siendo los específicos de estos documentos, están interesados en que prosperen; 2.º, por las de organizaciones de tipo jurídico o cultural, no oficiales, y surgidas en torno a las expresadas Declaraciones.

Entre las primeras, merecen especial mención las de inspiración cristiana o eclesiástica, como la Declaración del Episcopado norteamericano, en 1944, adhiriéndose a los principios de la Carta del Atlántico y llegando a proponer el establecimiento de un Tribunal Mundial; la del XIX Congreso de Pax Romana, reunido en 1946; la de las Conversaciones Católicas de San Sebastián, de 1949; el acervo documental de Malinas, la obra europeo-americana de las Semanas Sociales... Todo ello en dependencia de la doctrina social elaborada en serie de Encíclicas, documentos y alocuciones pontificias, hasta culminar en la Encíclica *Populorum Progressio*, de 1967. Implica este proceso una cooperación que transfunde la inspiración evangélica en el curso del acontecer temporal, dando a éste la seguridad de una dirección que no vacila ni se desvía de la meta inalterable.

Entre los organismos de otro carácter, el viejo liberalismo deja sentir tendencias renacentes en la Comisión Internacional de Juristas que, bajo el lema "Por el imperio del Derecho", edita publicaciones en varios idiomas, entre ellas un boletín y una revista que se constituyen en especie de fe de erratas del comportamiento de los Estados en los casos concretos que postulan la salvaguarda de los derechos.

#### 4. *La amplitud, las limitaciones y la crisis de las Declaraciones*

La enumeración, mejor o peor sistematizada, de los derechos, que absorbe la mayor parte del contenido del contexto constitucional, ha llegado a ser, como la palabra de empleo constante, pero multívoco, de democracia, una exigencia típica de nuestra época.

Exigencia típica, pero tópica. Crece el número de los derechos declarados, sin que esto signifique un eficaz afianzamiento de los preceptos. Ya advertía en 1950 nuestro recordado compañero el Profesor Pérez Serrano que la aglomeración en tropel "sin seria discriminación de calidades" de numerosos derechos declarados dañaba a la institución en sí,

“pues al ser parificados los caprichos momentáneos y las convicciones eternas, es lícita la duda respecto a todo el catálogo así establecido”. (*Discurso de Apertura del Curso académico 1950-1951 de la Universidad de Madrid.*)

Esta influencia tópica agosta los frutos que se desprenden de los principios esenciales y permanentes y llega a ser una fatiga en la hora de las interpretaciones aplicativas. Para eludir las dificultades, la interpretación queda sujeta al arbitrio brindado por la misma latitud y por la acumulación de los textos. Es de recordar a este propósito que un político español del siglo XIX expresaba sus preferencias por las Constituciones largas y confusas...

Sirve de poco sustraer las Declaraciones a las posibilidades de las cláusulas revisoras de las Constituciones —así en Francia y en la Alemania federal—, si la programada inalterabilidad de los derechos, superiores no sólo al legislador ordinario, sino al mismo Poder constituyente, no está aclarada desde dentro, por su contenido, y desde fuera, por la compatibilidad que exista entre los derechos que ofrecen distinto rango.

Por lo demás, la tendencia expansiva de las Declaraciones está, de hecho, frenada en su autenticidad por las nuevas amenazas que se ciernen sobre las libertades. No se ataca el principio, sino su manifestación en los enclaves creados por las condiciones de una época en que la dispersión espiritual, suscitadora de la deshumanización de relaciones, coexiste con el apiñamiento masivo de los hombres, consecuencia de la demografía, de la industrialización y del urbanismo. Esta coexistencia no depara formas de convivencia. Como afirma la Constitución *Gaudium et spes* del Concilio Vaticano II, “nunca como hoy han tenido los hombres un sentido tan agudo de la libertad, mientras se afirman nuevas formas de coacción moral o psíquica...” En estas formas se inscriben la crisis de la vivienda, la angustia de la prisa, las exigencias vitales del pluriempleo, el estruendo de la publicidad, el martilleo de los “standars” de las propagandas y, entre otros tratamientos depresivos, el lavado de cerebro como aplicación quintaesenciada de la técnica... Queda aparte el monopolio de los medios de difusión del pensamiento por el Estado totalitario.

Marcuse ha podido referirse, aunque desde posiciones negativas —las que caracterizan al *hombre unidimensional*—, a la conversión, en los países superdesarrollados, de una parte cada vez mayor de la población en un amplio público cautivo a impulsos de las libertades de los demás, “cuyos medios de diversión y elevación obligan al otro a participar de

sus sonidos, de sus imágenes” y hasta de sus “olores”. Es el proceso de masificación que multiplica los logros sociales a expensas de la autonomía personal y de la negación de las raíces ocultas de la libertad. Ve Marcuse en todo ello la influencia de la regresión social que acompaña a la elevación y al aumento de las necesidades del individuo, y en esto mismo se funda su crítica del “Estado de bienestar”. El negativismo, que se disuelve en nihilismo, implicado en la crítica de Marcuse, no es incompatible con el reconocimiento de la validez de una óptica que capta algunos aspectos de las limitaciones de la libertad del hombre moderno.

Al margen de esta alusión que bien incitaría al desarrollo, es lo cierto que, en el orden político, peligros especiales, hasta hace poco inéditos, requieren un tratamiento también especial de la libertad. No se trata ya tan sólo de los estados de excepción, por naturaleza transitorios, sino de las limitaciones permanentes, que otro compañero nuestro, el Profesor Ollero, designa con el nombre de “condicionamientos” de la libertad en su estudio sobre *El Derecho constitucional de la postguerra* (Barcelona, 1949). Condicionamientos al través de los cuales adquiere renovada vigencia en el orden constitucional y en la vida política una doctrina y una práctica que parecían arrumbadas en nuestro siglo: la de los partidos ilegales, con los consiguientes impedimentos para la difusión de ideas y para las actividades.

Se pretende que la crisis afecta a algunas de las posiciones y a determinados desarrollos de la libertad más que al principio mismo. En su dialéctica interna, la libertad tara algunos de sus aspectos, cuando quedan desplazados del escenario histórico y de la necesidad social. Y desarrolla otros a tono con nuevas exigencias.

Ha sido establecida la distinción entre la libertad *de* y la libertad *para*. Cabría decir que entre una libertad estática, que comporta exenciones, y otra dinámica, que cumple actividades. Hay una libertad que se afirma desde dentro, frente a los poderes sociales y al entrometimiento de los demás hombres, y otra libertad también de sentido interior, pero no *frente*, sino *con*, pues se muestra como fuerza de adhesión que fortalece las instituciones. Hipólito Taine pudo comprobar durante su permanencia en Inglaterra que la libertad creaba sus propios límites, sin que éstos se impusieran desde fuera. Exaltando la libertad de opinión de que gozaran los ingleses, observaba, no obstante, que si alguien se permitiera hablar en público contra la Reina o contra el Cristianismo sería apedreado. Se enjuiciaba una represión que no era la del Poder político, sino la de la multitud. Muchos años después observaría Chesterton los cambios de rumbo de la libertad y se lamentaría de que, habiénd-



dose adquirido el derecho de insultar a las más venerables instituciones, hubiéramos perdido el derecho de usar una faja.

Tales cambios de rumbo de la libertad explican el uso plural de que las libertades son susceptibles en el proceso de adaptación a las necesidades del tiempo y en los modos en que son empleadas. Baste a este propósito con aludir a las libertades de asociación y de conciencia.

Las posiciones de la primera han sido numerosas y su tratamiento ha oscilado entre las prohibiciones absolutas (recuérdese que esta libertad no figuraba en la Declaración de 1789), y las fórmulas de agremiación obligatoria. Posiciones siempre contrastadas con la naturaleza del derecho individual, que unas veces se afirmaba frente a la asociación, otras dentro de ella.

La libertad de conciencia adquirió nuevo sentido en la coyuntura ideológica del siglo XVIII, erigiéndose como arma polémica contra la Iglesia y constituyendo la divisa del anticlericalismo decimonónico. Purgada de su carácter combativo, ha llegado a adquirir para ciertos fines y en determinados medios una condición dialogal, y ha servido a la Iglesia para sostener sus reivindicaciones. El cambio de sentido de la institución determina la nueva estructura de la institución misma.

Parejamente, y ya que ha sido evocado el anticlericalismo, el comentario siente la tentación del tema viéndolo a la luz de acontecimientos actuales, pero no cabe aquí sino la insinuación. Si el anticlericalismo del último siglo atacó a la Iglesia en sus representantes, hoy se producen, con carácter reversivo, dentro de la Iglesia, movimientos que cabría interpretar como de signo adverso a la intromisión clerical, cuando ciertos sectores del laicado, cuya promoción se proclama y cuya intervención se estimula, sienten alarma ante otros ciertos sectores del sacerdocio, en los que se combinan tendencias de intervención en asuntos seculares y tendencias temporalistas proclives a la desacralización. En ambos momentos se trata de la relación Iglesia-mundo, pero con esta diferencia: el anticlericalismo del siglo anterior era en realidad antieclesiástico y propugnaba la oposición más que la separación de la Iglesia y del Estado y la supresión de la enseñanza confesional en las escuelas públicas con la misma finalidad antirreligiosa que impregna el laicismo de la época: un laicismo que entrañaba negaciones más que neutralidades. Hoy es un sentido de Iglesia el que suscita ya tendencias reactivas en gran parte del laicado y del clero contra la mundanización de éste, y apoya la reintegración del sacerdocio, por encima de la pugna de las contingencias, a la específica misión de un apostolado cuyo testimonio derive junto al servicio del culto, de la palabra y del ejemplo. Esta visión

aspira a que recaiga toda la atención del ministerio eclesiástico en los medios espirituales de promoción de la reforma interior del hombre, sólo de la cual ha de esperarse la salvación de las almas y la añadidura de los frutos sociales.

\* \* \*

Estas reflexiones sobre la libertad, expresión de derechos, han sido suscitadas por el reconocimiento de las dificultades, de los desajustes y también de la frondosidad literaria de las Declaraciones que constituyen el tema de esta disertación. Pero las imperfecciones que dan pábulo al escepticismo no deben inspirar actitudes desdeñosas ni justifican la omisión del esfuerzo para continuar avanzando por la vía abierta por los principios que han adquirido validez universal. En este sentido, y aun cuando se produzcan detenciones y retrocesos momentáneos, hay que creer que se marcha en conjunto hacia situaciones irreversibles. Al mismo progreso acompañan problemas que engendran tragedias. Las Declaraciones y las garantías jurídicas son nada más que elementos de un proceso que ha de arraigar en la mentalidad y en las costumbres. Tan incontenible como un pluralismo que frecuentemente ofrece los riesgos de la desintegración, es la tendencia a aplicar a los comportamientos ciertos módulos de general aplicación. Y en esta perspectiva se instala la persona.